



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-461  
26 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud  
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 11 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Doralid Narváez Cabrera, en la cual requiere que se verifique el trámite dado a la acción constitucional de hábeas corpus. Sin embargo, en aras de establecer a que despacho le fue asignada la misma, se consultó la página web de Rama Judicial, en específico la consulta de procesos, evidenciando que el 6 de agosto de 2025 fue admitida por el Juzgado 08 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, bajo radicado 41-001-41-88-008-2025- 00186-00 por encontrarse en turno de disponibilidad nocturno.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que requiere que se verifique el trámite dado a la acción de hábeas corpus instaurada por la señora Doralid Narváez Cabrera, Juan David Vargas Narváez, Robinson Bermúdez, PPL. Willinton Anacona Sánchez.

Antes de efectuarse el requerimiento objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, dicha acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado 08 Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Neiva, motivo por el cual, se solicitó el enlace del expediente digital observándose lo siguiente:

En auto del, 6 de agosto de 2025 el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva, conforme a la Ley 1095 de 2006 admitió la acción constitucional de hábeas corpus, disponiendo a su vez, vincular al juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, al defensor público Mario Andrés Oliveros Tinoco, al defensor contractual Jaime Trujillo Perdomo, a la fiscalía 4 Seccional, a través de Luis Hernán Sierra Casanova, a la fiscalía 2 local, a través de Mónica Andrea Pastrana, al Juzgado 04 Penal del circuito de Neiva, al Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva -INPEC, defensora de familia Dra. Adriana Marcela Rojas y al agente captor señor Henry Yovany Daza Prieto, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, en un término perentorio de tres (3) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, entre otros.

Es así que, en el 6 de agosto de 2025 a las 8:58 pm, se comunicaron las partes y en providencia del 7 de agosto de 2025 a las 3:00 pm, se declaró improcedente la acción de hábeas corpus impetrada por Doralid Narváez Cabrera, Juan David Vargas Narváez y Robinson Benavides, la cual se notificó a todos los sujetos procesales el 7 de agosto de 2025 a las 4:32 PM.

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 08 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, por el contrario, se observa que la acción constitucional de hábeas corpus fue resuelta dentro del término previsto en el artículo 3 de la Ley 1095 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Doralid Narváez Cabrera contra el Juzgado 08 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Doralid Narváez Cabrera, en condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS